

Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYAN(Reparto)

Circuito Judicial Administrativo de Popayan

E. S. D.

REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

GARCES VIDAL CARMEN AMANDA

CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

FLORESMIRO PUENTES SANCHEZ mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, con base en la sustitución del poder que me ha conferido la señora CARMEN AMANDA GARCES VIDAL, igualmente mayor de edad, residente en la ciudad de Caloto (Cauca), identificada con la Cédula de Ciudadanía No.25.362.903 de Caloto, manifiesto que promuevo ante su despacho demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en relación con la Nulidad de la **Resolución No.RDP 012252 del 27 de Marzo de 2015 y RDP 020911 del 26 de Mayo de 2015**, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, representada por su Gerente Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces al momento procesal de la notificación, para que previos los trámites procesales previstos en la ley 1437 de 2011, para el proceso ordinario y en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante sentencia con fuerza de ley, se resuelvan favorablemente las siguientes:

PRETENSIONES

- 1.- Que se declare la nulidad de la Resolución RDP012252 del 27 de Marzo de 2015, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante al no tener en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio.
- 2.- Que se declare la nulidad de la Resolución No.RDP020911 del 26 de Mayo de 2015, que resolvió el recurso de apelación confirmando la negativa de reliquidar la pensión con todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año de servicio.
- 3.- Declarar que mi mandante tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, le reconozca y pague la reliquidación de su pensión de jubilación en cuantía de \$ 473.273.00, a partir del 1 de Septiembre de 2002, equivalente al 75% del promedio mensual de TODOS los factores salariales devengados en el período base de liquidación.
- 4.- Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a reconocer y pagar a mi mandante, la Reliquidación de la pensión de jubilación en los términos indicados en el numeral anterior.

5.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para que sobre la reliquidación de la pensión de mi mandante, se apliquen los reajustes de ley y se paguen las nuevas sumas y las diferencias de las mesadas pensionales que resulten entre lo reconocido y lo solicitado en la presente demanda.

6.- Ordenar a la entidad demandada a que sobre las sumas que resulte condenada a pagar a mi prohijada, reconozca y pague las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, según lo ordena el Art. 187 de la ley 1437 de 2011.

7.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término que establece el Art. 192 de la ley 1437 de 2011.

8.- Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término, reconozca y pague a favor de mi mandante los intereses comerciales y moratorios durante los primeros seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, e intereses moratorios después del término de seis (6) meses conforme al art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

1.- A la señora CARMEN AMANDA GARCES VIDAL, le fue reconocida pensión de jubilación, por medio de la Resolución No.05030 del 17 de Junio de 2002, en cuantía de \$ 381.203.39 por la Cajanal E.I.CE, hoy Liquidada.

2.- La señora CARMEN AMANDA GARCES VIDAL, se retiro del servicio el 31 de Agosto de 2002 y adquirió el status jurídico el 23 de Agosto de 2001 y **con fundamento en que los derechos pensionales no prescriben y en la reciente jurisprudencia Unificación de Jurisprudencia del Concepto de Sala del Honorable Consejo de Estado de Agosto de 2010** y el Concepto emitido por el Procurador General de la Nación en la Circular No.054 del 03 de Noviembre de 2010, con fecha 02 de Diciembre de 2014, solicito se reliquidara su pensión, siendo negada dicha petición con Resolución RDP012252 de Marzo 27 de 2015, negando el derecho y contra la misma se interpuso el Recurso de Reposición y Apelación, el cual fue resuelto con las Resoluciones RDP020911 del 26 de Mayo 2015, que confirmo la negativa de reliquidar la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, por tanto dichos actos se encuentran debidamente ejecutoriados, quedando así agotada la vía gubernativa.

3.- Por lo anteriormente expuesto mi representada tiene derecho a que su pensión se reliquide, teniendo en cuenta todo lo devengado en el último año de servicio o sea de del 1º de Septiembre de 2001 al 31 de Agosto de 2002, con aplicación del régimen establecido en la Ley 33 de 1985 y los Decretos 1045 de 1978 y 1048 de 1969 incluyendo en la liquidación además la asignación básica, todas las sumas que habitualmente y periódicamente recibía como retribución por los servicios.

4.- La entidad demandada liquidó mal el monto de la pensión al no tener en cuenta con todos y cada uno de los factores devengados en el último año de servicios, respetando el régimen de transición que le favorece.

5 - Argumenta la entidad de previsión que los factores salariales citados no se tendrán en cuenta por cuanto no están consagrados en el Ley 32 de 1985. Por tanto mi representada tiene derecho a que su pensión se reliquide, teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicio o sea 1Septenre de 2001| al 30 de Agosto de 2002d, en todo caso al momento de liquidar el monto del valor de la pensión debe tenerse en cuenta lo normado en las Leyes 33/85 Art. 3 Inciso 3o, Decreto 1045 de 1978 y Ley 4 de 1966 y su Decreto Reglamentario por ser las normas aplicables al caso concreto y Art. 102 del Nuevo Código Contencioso Administrativo que regula la **Extensión de Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado**.

Así las cosas solicito al Señor Juez, admitir la presente demanda, teniendo en cuenta que lo pretendido es la reliquidación o revisión de una prestación pensional periódica y cuyo objetivo es que se le incluyan todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

NORMAS VIOLADAS

Decreto 3135 del 68 Art. 27: Decreto 1848 del 69 Art. 73 : Decreto 1045 de 1978 Decreto 1047 del 78, Ley 100/93, Decreto 1933 de 1989, Art. 4° del Decreto 1835 de 1994, Art. 21,36,150,289 y Art. 21 del C.S.T.

FUNDAMENTOS

Constitución Nacional Art.2,6,1 25 ,53, y 58,Decreto 3135 Art.27/68,Decreto 1848/69, Art.73, Ley 4 de 1966 y Decreto 1753,Decreto 1042/78, Decreto 1045/78,Art.45, Ley 33 de 1 985,Decreto1933 de 1989, Ley 100 de 1993 Art.21, 36, 150, y 289 y Art. 21 C. S.T. .

El inciso primero y segundo del Art. 48 de la Constitución Nacional establece el derecho a la aplicación de la norma más favorable y al respecto dice:

“El congreso expedirá el estatuto de trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los sigui8entes principios mínimos fundamentales:igualdad de oportunidades**situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación de las fuentes formales de derecho** “. (Resalté).

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

POR SER BENEFICIARIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA, TAL COMO LO HA REITERADO LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DEL CONSEJO DE ESTADO, EL DEMANDANTE TIENE DERECHO A QUE SE LE APLIQUE INTEGRALMENTE LA EDAD, EL TIEMPO DE SERVICIO O EL COTIZADO Y EL MONTO DEL RÉGIMEN ANTERIOR.

Tal como se infiere de los diversos considerandos de las resoluciones Resolución No.RDP 012252 del 27 de Marzo de 2015 y RDP020911del 26 de Mayo 2015, reconoce y consecuentemente ACEPTA, que por ser beneficiario del régimen de transición, la señora CARMEN AMANDA GARCES VIDAL, tiene derecho a que su pensión le sea reconocida conforme a lo dispuesto por la ley 33 de 1.985, en sus artículos 1º y 3º, modificado por el artículo 1o de la ley 62 de 1.985. En efecto se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión del actor, LA EDAD, EL TIEMPO

DE SERVICIO y UNO DE LOS ELEMENTOS DEL **MONTO**, CUAL ES EL PORCENTAJE APLICABLE, QUE FUE EL 75%, conforme a la ley 33 de 1.985, pero en cuanto al INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, tomaron **unos** factores salariales devengados en EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO, desconocieron otros factores.

Acorde con lo anterior, la edad, el tiempo cotizado y el **MONTO**, que incluye tanto el porcentaje como el ingreso base de liquidación, se aplica conforme lo enseña la ley 33 de 1.985 con la modificación de la ley 62 de ese mismo año.

Ahora bien, aunque el inciso tercero (3º) del artículo tercero (3º) de la ley 33 de 1.985, modificado por el artículo 1º de la ley 62 de 1.985, ordena " *En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes...*", lo que pudiera significar que la pensión de demandante debería de RELIQUIDARSE teniendo en cuenta los conceptos de asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica y el salario devengado como docente de la Universidad Libre, cuatro (4) factores salariales sobre los cuales se pagaron los aportes para pensión al ISS, también lo es que en **sentencia de unificación**, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Consejero, doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, de agosto 4 de 2.010, radicado 25000-23-25-000-2.006-07509-01 (0112-09), actor : Luis Mario Velandia, demandada: Caja Nacional de Previsión, se determinó que los conceptos señalados en el artículo 3º de la ley 33 de 1.985 y 1º de la ley 62 de 1.985, no son taxativos, sino enunciativos y que por ello, para la cuantificación del MONTO de la pensión se deben incluir todos los factores salariales que de manera habitual y periódica haya devengado el servidor público, en consecuencia a los tres(3) factores mencionados, se les debe adicionar las **Vacaciones 2010** (\$ 1.867.804.00) y la **Prima de Navidad 2009**(\$1.720.780.00), sumas estas devengadas durante el último año de servicio.

La Corte Constitucional en sentencia T-631/02 de agosto 8 de 2002 - Referencia: expediente T-587434 - Peticionario: Eduardo Duarte Chinchilla - Procedencia: Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca - Tema: Pensión de funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público - Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, expresó: ...

IV. VIOLAR EL RÉGIMEN ESPECIAL QUE SEÑALA EL MONTO DE LA MESADA PENSIONAL AFECTA EL DEBIDO PROCESO Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

...En el presente caso, el motivo que se aduce por Cajanal y /o la UGPP, para no cumplir la norma y por ende afectar los derechos del aspirante a pensionado es el siguiente: que una cosa es el monto de la mesada y otra muy diferente la base para liquidar la pensión. Esta opinión no tiene respaldo jurídico como se analizará a continuación:

La base y el porcentaje son dos componentes inseparables que condicionan el importe de una pensión. El monto de la pensión se calcula sobre una base y de allí se saca un porcentaje. No se puede entender el uno sin el otro.

Esa base, en la teoría de la seguridad social, se denomina indistintamente como base reguladora, haber regulador, salario jubilatorio o haber jubilatorio.

La ley puede fijar el promedio para la base regulatoria de maneras diferentes. Lo fundamental es que cuando el promedio corresponda a un promedio reducido se suele tomar lo ingresado, y, si la base regulatoria es amplia, se actualiza según como evolucionen los precios o los salarios.

Es imposible desvertebrar el efecto de la causa y por consiguiente no se puede afirmar, como en el caso que motiva la presente tutela, que el porcentaje es el del régimen especial del decreto 546/71 y la base reguladora es la señalada en la ley 100 de 1993. Por lo tanto, el ingreso base de liquidación (ILB) fijado en el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993 solo tiene aplicación específicamente para lo allí indicado y en el evento de que en el régimen especial se hubiere omitido el señalamiento de la base reguladora.

La Constitución garantiza la protección y reconocimiento de los derechos adquiridos (art. 58 C.N), así como la vigencia efectiva del principio de favorabilidad en materia laboral (art 53 C.N). De ahí, que el mencionado artículo 36 haya sido interpretado por esta Corporación, bajo la afirmación de que "quienes a la fecha de vigencia de la Ley [100 de 1993] hubiesen cumplido los requisitos para acceder la pensión de jubilación o de vejez de acuerdo a normas favorables anteriores, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos."¹

¹ T-534 de 2001

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) - Actor: LUIS MARIO VELANDIA - Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "... Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios comprendido entre el 1 de Septiembre 3 de 2001 y el 31 de Agosto de 2002, la actora devengó los siguientes conceptos: Sueldo Básico, Bonificación por Servicios, Auxilio de Alimentación, Subsidio de Transporte, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad que la entidad demandada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación pues solo tomó la asignación básica y la bonificación por servicios prestados de los últimos 10 años .

FALSA MOTIVACION COMO CAUSAL DE NULIDAD

Mediante los actos acusados la entidad demandada no liquidó definitivamente y en forma correcta el monto de la pensión de jubilación de mi mandante argumentando que: "Teniendo en cuenta que el peticionario se encontraba amparado por el régimen especial y cumplió su status en vigencia de la ley 100/93, tiene derecho a que se le reconozca una pensión de jubilación de conformidad con la normas ya citadas respetando el tiempo de servicios veinte (20) años y el monto (75%) sobre todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

La falsa motivación consiste en que al momento de liquidar el monto de la pensión por parte de la entidad demandada, no se aplicó lo establecido en la Ley 4 de 1966, y su Decreto 1753 Art.4, Decreto 1045 de 1978, tampoco lo establecido en el artículo 1º Parágrafo y art. 3. Inciso 3o. de la ley 33 de 1985 y demás decretos que determinan la forma de liquidar el monto el cual se define tomando el valor de lo devengado en el último año de servicio por el trabajador, pero la entidad al momento de efectuar la liquidación proceden a liquidar con los factores base de cotización que el Decreto 1158 de 1994 violando a todas luces el régimen de transición que precisamente se consagró para respetar los derechos adquiridos de los trabajadores cobijados por esta norma. Tal y como se liquidó la pensión de mi poderdante, se constituye causal de nulidad por cuanto la entidad demandada al sacar el promedio del valor de la pensión, aplica la ley 100/93 y desconoce las normas que le favorecen a saber el artículo 1º de la ley 33 de 1.985, ordena reconocer con el setenta y cinco por ciento (75%) de los conceptos salariales devengados en el último año, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado, o en su defecto sobre todos los factores que hayan servido de base para calcular los aportes para pensión, como lo dispone expresamente el inciso tercero (3º) del artículo tercero (3º) de la ley 33 de 1.985, en concordancia con el inciso tercero (3º) del artículo tercero (3º) de la ley 62 de ese mismo año, modificatoria de aquel.

De las normas aplicadas y los hechos narrados, así como los elementos probatorios, insisto en el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, la cual arroja un valor promedio de Ingreso base de Liquidación superior al tenido en cuenta en el reconocimiento de la pensión y reliquidación, por parte de la Caja Nacional de Previsión hoy en liquidación.

FALSA MOTIVACION COMO CAUSAL DE NULIDAD

Mediante los actos acusados la entidad demandada no liquidó definitivamente y en forma correcta el monto de la pensión de jubilación de mi mandante argumentando que: "Teniendo en cuenta que el peticionario se encontraba amparado por el régimen especial y cumplió su status en vigencia de la ley 100/93, tiene derecho a que se le reconozca una pensión de jubilación de conformidad con la normas ya citadas respetando el tiempo de servicios veinte (20) años y el monto (75%) sobre todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

La falsa motivación consiste en que al momento de liquidar el monto de la pensión por parte de la entidad demandada, no se aplicó lo establecido en la Ley 4 de 1966, y su Decreto 1753 Art.4, Decreto 1045 de 1978, tampoco lo establecido en el artículo 1º Parágrafo y art. 3. Inciso 3o. de la ley 33 de 1985 y demás decretos que determinan la forma de liquidar el monto el cual se define tomando el valor de lo devengado en el último año de servicio por el trabajador, pero la entidad al momento de efectuar la liquidación proceden a liquidar con los factores base de cotización que el Decreto 1158 de 1994 violando a todas luces el régimen de transición que precisamente se consagró para respetar los derechos adquiridos de los trabajadores cobijados por esta norma. Tal y como se liquidó la pensión de mi poderdante, se constituye causal de nulidad por cuanto la entidad demandada al sacar el promedio del valor de la pensión, aplica la ley 100/93 y desconoce las normas que le favorecen a saber el artículo 1º de la ley 33 de 1.985, ordena reconocer con el setenta y cinco por ciento (75%) de los conceptos salariales devengados en el último año, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado, o en su defecto sobre todos los factores que hayan servido de base para calcular los aportes para pensión, como lo dispone expresamente el inciso tercero (3º) del artículo tercero (3º) de la ley 33 de 1.985, en concordancia con el inciso tercero (3º) del artículo tercero (3º) de la ley 62 de ese mismo año, modificatoria de aquel.

Tratándose de la pensión de mi poderdante, **no es dable dar aplicación a la Sentencia de Unificación SU230 del 29 de Abril de 2015**, emitida por la Corte Constitucional en Acción de Tutela, en razón a lo contemplado en el Art.10, 102, y 269 del CPACA, que dispone **"Art.10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia .Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tenerse en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas"**.

Igualmente cito el Fallo de Unificación proferido por el **CONSEJO DE ESTADO.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCION SEGUNDA**.-Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: **25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)**.Actor: **LUIS MARIO VELANDIA**. Demandado: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.- AUTORIDADES NACIONALES**.- Este sentencia es proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda y unifica el criterio de la inclusión de todos los factores devengado en

el último año de servicio como base de liquidación de la pensión de jubilación.-**PENSION DE JUBILACION – Interpretación taxativa. Principio de igualdad. Principio de la realidad sobre las formalidades. Principio de favorabilidad.**

La anterior argumentación ha sido ratificada por esa misma corporación en fallos de la Sección Segunda, Subsección A del 24 de Junio de 2015 Exp.No.5000232500020110070901 Mag. Ponente Gustavo Gómez Aranguren.- Sedcipo9n Segunda, Subsección B, del 17 de Noviembre del 2015, Exp.No.11001031500020150274600,Mag.Ponente Gerardo Arenas Monsalve y por último, la Sección Segunda, Sala Plena, en Sentencia de Unificación de fecha 19 de Noviembre de 2015.-Exp.No.250002342000201300154101,Consejero Ponente; Gerardo Arenas Monsalve, afrontó el debate pendiente sobre la aplicación de la C-258/13 y SU230/15 dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, cuando se trata de pensiones regidas por el régimen de transición y que no se trate de las regidas por el Art 17 de la ley 4 de 1992. El H.Consejo de Estado sienta una premisa esencial consistente en interpretar que el “*régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispuso el art. 36 de la ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia , entendiendo por monto no solo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje*” . En cuanto a la liquidación reafirma la línea fijada en sentencias del 4 de agosto de 2010 por esa misma Sala,sin embargo, sostiene que frente a los factores salariales “*que no han sido objeto de descuento,ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectuó los descuentos pertinentes*”.....respecto a la SU-230/15 consideró la H. Sección Segunda del C.de E., que la Corte Constitucional avaló la interpretación de la Corte Suprema sobre la materia y dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, sin embargo, a la jurisdicción contenciosa administrativa no le sirve de precedente porque “*conoce de los regímenes especiales del sector público en materia pensional, y en virtud del régimen de transición pensional, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse específicamente a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y a la Ley, con excepción de las pensiones del régimen de Congresistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258 de 2013.*”

Igualmente para que se dé cumplimiento a la Circular No.054 de Noviembre 03 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación donde solicita a las entidades encargadas de reconocer pensiones la aplicación integral del régimen de transición – Inescindibilidad de la norma.

VIOLACION DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD

Es de vital importancia tener presente que mi mandante es beneficiario del régimen de transición previsto para los Empleados del Estado, normas que deben aplicarse en su integridad para respetar los derechos de mi poderdante aplicando el régimen más favorable que garantice su derecho (Decreto 1945 de 1978. ley 4 de 1966 y su Decreto Reglamentario, Ley 33 de 1985 y demás normas afines).

La norma que establece como se debe liquidar una pensión de jubilación de las personas beneficiarias de la transición es lo establecido en los Decreto 1045/78 Art. 45, y Ley 4 de 1966 Art.4 y Decreto Reglamentario 1743/66, liquidando el monto de la pensión sobre todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

En relación a lo que son salarios devengados, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Julio 7 de 1980, Ponente Dr. Ignacio Reyes Posada, Expediente

No.2527: Devengar es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título, como lo define el diccionario de la Real Academia, cuando percibir es recibir, obtener el pago. El primero es un concepto jurídico, el segundo lo es de hecho. No pueden pues confundir los dos conceptos. De los actos acusados se desprende que la entidad demandada, confunde los términos salarios devengados con ingreso base de cotización, los que si bien es cierto tienen similitud, difieren enormemente en cuanto a su dimensión.

En efecto el ingreso base de cotización está constituido por los factores salariales sobre los cuales la ley ha dicho que se efectúen descuentos, es decir son el conjunto de ciertos factores salariales- no todos- que el legislador ha considerado como base de cotización para todos los afiliados al Sistema General de Pensiones, en cambio, los salarios devengados está constituidos por el conjunto de todos los emolumentos que el funcionario recibe por su trabajo.

Es pertinente recordar en este momento el fallo del Honorable Consejo de Estado de la Sección Segunda, de Octubre 28 de 1993 -Exp.5244-, con ponencia de la Magistrada Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la cual se debatió y falló favorablemente un caso de los funcionarios de la rama jurisdiccional, en el que se dice: *"...por asignación mensual debe atenderse no solo la remuneración básica mensual sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, es decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios"*.

El artículo 12 del Decreto 717 de 1978, señala algunos factores de salario para la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, pero establece un principio general: *que además " de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores salariales todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios " de manera que los factores allí señalados no pueden tomarse como una relación taxativa, pues de hacerlo quedaría sin significación el principio general"*.

Cabe recordar aquí la teoría de la inescindibilidad de la norma, la Jurisprudencia laboral, iniciada en este campo por el Magistrado Juan Benavides Patrón, desde el antiguo Tribunal Supremo del Trabajo, desarrollo el principio de inescindibilidad del precepto, en fallo que decía: *"El principio de nuestra legislación y del derecho del trabajo, según el cual la disposición más favorable al trabajador es la que se aplica, debe entenderse en el sentido de que confrontada una norma con otra, buen de ley, reglamento, contrato, convención o fallo arbitral, la una debe excluir a la otra según que favorezca al trabajador, pero no puede tomarse el precepto como una serie de partes, sino como un todo armónico, pues una disposición se aplica o no se aplica; pero peca contra la hermenéutica jurídica y contra la más simple lógica que una norma rija en éstos casos por etapas o partes uno en su totalidad"*. (Libro de Derecho Laboral Colombiano Volumen 1 Guillermo González Charry Pag. 82")

Así las cosas es necesario en este momento mirar cómo se liquida las pensiones de los funcionarios públicos del orden nacional como mi mandante y para ello debemos remitirnos al art.99 del decreto 1848 de 1969 que textualmente dice *" cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual debe responder una entidad de previsión social y no hayan pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de esos aportes que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio"*.

Sobre la aplicación de esta norma y todo lo expuesto anteriormente el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 18 de marzo de 1999, expediente

FLORESMIRO PUENTES SANCHEZ

Abogado

No.9642783- 2469/98, actor Jorge Enrique Márquez Puentes, Magistrado Ponente Dr. Flavio A. Rodríguez Arce, dijo:

"En consecuencia, al reliquidar la pensión del actor deberá tenerse en cuenta todo lo devengado en último año de servicio conforme a la certificación obrante a folio 79 y 80, incluso la prima de nivelación mensual, pues aunque allí se exprese que " a la fecha no se ha cancelado" esta situación no implica que no se la haya devengado".

Para efectos pensionales lo importante es que la suma se haya devengado, aunque no se haya percibido conceptos que fueron precisados por la Subsección C de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 8 de Mayo de 1997, Expediente 14590, actor Pedro Ignacio Moreno Castañeda, dijo entonces:

"Ahora bien, en lo relativo a la base de liquidación de la pensión de jubilación, las dos disposiciones citadas se asientan sobre el promedio de los salarios devengados por el sector público. Y como la norma no distingue, necesario será reconocer que sin discriminación alguna harán parte integral de la base de liquidación todos los factores salariales devengados en los términos ya previstos....."

Y más adelante expreso:

"Ahora bien no obstante los planteamientos ya expuestos en primera instancia, conviene insistir sobre los efectos económicos que para el acto se derivan de la disímil naturaleza de los verbos devengar y recibir. En efecto el reconocimiento que mientras el primero de ellos alude a la causación económica y contable de un derecho laboral, al paso que el segundo se contrae a lo efectivamente percibido por el servidor".

Posteriormente, en la misma sentencia se indicó:

"A pesar de que la certificación de salarios devengados expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial precisa que se hicieron los descuentos a la Caja Nacional de Previsión, en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la respectiva Caja de Previsión deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

Las entidades nominadoras tienen el deber de practicar a sus empleados y trabajadores los descuentos parafiscales que habrán de girar luego a las respectivas Cajas de Previsión a título de aportes. De suerte que la no aportación a los entes de previsión de los valores correspondientes en nada podrá afectar el derecho de los servidores públicos a que la pensión de jubilación se les liquide sobre el promedio de los factores salariales en forma y términos ya expresados. Una tesis contraria podría conducir al absurdo de que un funcionario público tuviere que asumir las consecuencias negativas de los yerros de la administración, cuando quiera que esta incumpliere sus deberes frente al pago de los mencionados aportes."

Como puede apreciar Señor Juez, las pensiones de los funcionarios públicos de cualquier índole, se liquidaban antes de la ley 100/93, con LO DEVENGADO, ya que se le hizo el descuento de ley a favor de la entidad de previsión y en aplicación del art. 36 de la citada ley 100/93, la pensión de mi mandante debió liquidarse definitivamente con lo devengado en el último año de servicio.

Así las cosas, quiero recordar, que el propósito de la pensión es la de constituirse como un ingreso laboral diferido en el tiempo, el cual debe guardar una real proporción con los sueldos devengados mientras se estaba activo, de tal suerte que todas las primas, servicio, vacaciones, navidad, sueldo por vacaciones, bonificaciones, asignación básica, bonificación por recreación etc. Constituyen el grupo de factores salariales habituales de mi mandante, por lo tanto es natural y lógico que se estimen para efectos de determinar el monto de su reliquidación pensional, pues él contaba con unos ingresos que le permitían mantener un nivel de vida acorde con sus necesidades, las cuales no pueden ser ahora inferiores al 75% del promedio real de lo devengado en el período base de liquidación de la pensión (último año de servicio).

VIOLACION DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE NULIDAD

El Artículo 2o. de la Carta Política, Art. 6, Art. 13, Art. 25, Art. 53, Art. 58 de la C.N.

Con fundamento en el Art. 230 de la Constitución Nacional, que establece que la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares para la administración de justicia, comedidamente solicito que al momento de resolver sean tenidos en cuenta, para acceder a las súplicas de la demanda.

Señor Juez de lo expuesto fácilmente se puede entender que no existe ninguna razón de orden legal, jurisprudencial o doctrinal, para no acceder a las suplicas de la presente Demanda pues está demostrada una clara violación a la ley y a la Constitución, por parte de la UGPP, por lo cual, solicito una vez más, que se acceda a lo impetrado y se reliquide la Pensión de mi mandante teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales que devengó en el último año de servicio, efectiva a partir del 1 de Septiembre de 2002.

PRUEBAS

Acompaño los siguientes documentos:

1.- Allego copia simple de las piezas que conforman el expediente de mi mandante relacionada con la reliquidación de la pensión y la Resolución RDP RDP012252 de Marzo 27 de 2015 y Resoluciones RDP020911 del 26 de Mayo 2015, debidamente notificadas.

ANEXOS

- 1.- Poder debidamente otorgado.
- 2.- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 3.- Anexo la Demanda en medio magnético CD en 1dpf.
- 4.- Adjunto copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica de la Nación.
- 5.- Allego fotocopia de la demanda y anexos para traslado de la Demandada, Minpúblico, Archivo del Juzgado y Secretaria del Juzgado.

COMPETENCIA

La competencia está determinada por Art. 155 # 2 y 157 Inciso 5 del C.P.A C.A.

DISCRIMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Ultimo año de servicio de Septiembre 1 de 2001 al 31 de Agosto de 2002

Sueldo	5.436.080.00
Bonificación por Serv. Presta	230.991.00
Auxilio de Alimentación 2001- 2002	309.084.00
Subsidio de Transporte 2001- 2002	392.000.00
Prima de Servicios	271.076.00
Prima de Navidad 2001- 2002	575.445.00
Prima de Vacaciones	357.692.00
Total	\$ 7.572.368.00

Promedio de 12 meses = \$ 7.572.368.00/ 12 = \$ 631.030.66

\$ 631.030.66 X 75% = \$473.273.00.

La pensión reliquidada quedará en: \$ 473.273.00, suma a la que se le debe aplicar el reajuste pensional a partir del 1º de Enero de 2003 al 2016.

FLORESMIRO PUENTES SANCHEZ
Abogado

Valor reconocido por Cajanal es la suma de \$381.20339 , a este valor se le aplica el reajuste para el año 2003 al 2016.

La Cuantía de la demanda la estimo razonadamente en la siguiente forma:

Diferencia de mesadas pensionales aplicando los reajustes anuales ordenados por la Ley, al valor de la pensión reliquidada entre lo reconocido por la entidad y lo impetrado en la presente acción, desde la fecha de adquisición del derecho y hasta la fecha de presentación de la demanda, aplicando reajustes anuales a la pensión reliquidada hasta llegar al mes de Julio de 2013 ,para computar los últimos tres años incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, de conformidad con lo ordenado en el Art. 134 E Inciso Final del C.C.A.,tenemos:

2002. (1º Septiembre) \$ 473.273.00

Año	IPC	V/Solicitado	V/r Reconocido	Diferencia	#Mes	V/r Adeudado
Valor Inicial		\$ 473.273.00	381.203.39			
2012	3.73	773.821.00	627.126.00	146.694.00	07	1.026.858.00
2013	2.44	792.702.00	642.427.00	150.274.00	14	2.103.836.00
2014	1.96	808.238.00	655.018.00	153.219.00	14	2.145.072.00
2015	3.66	837.819.00	678.991.00	158.827.00	14	2.223.578.00
TOTAL.....						\$ 7.499.344.00

NOTIFICACIONES

Demandante: CARMEN AMANDA GARCES VIDAL, Cra 5º No.15-26.-B. La Unión Caloto Cauca.

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, en la Calle 19 No.68 A 18 de Bogotá D.C.

Notificación Electrónica. :

1.- El Correo Electrónico demandada es: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

2.- Ministerio Público: dcap@procuraduria.gov.co

3.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para Notificaciones:
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 4 No.14-50 Ofi.805 Ed. Atlantis de Cali Valle. Correo Electrónico: floresmiropuentesabogado@hotmail.com.

Del Señor Juez,

FLORESMIRO PUENTES SANCHEZ
C. C 12.225.383 De Pitalito (Huila)
T.P. No.104.724 del C. S de la J.